

## REGLAMENTO (CE) N° 2116/96 DE LA COMISIÓN

de 4 de noviembre de 1996

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 934/95 del Consejo por el que se establecen límites máximos arancelarios y una vigilancia estadística comunitaria en el marco de las cantidades de referencia para un determinado número de productos originarios de Chipre, de Egipto, de Jordania, de Israel, de Túnez, de Siria, de Malta, de Marruecos y de los Territorios Ocupados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 934/95 del Consejo, de 10 de abril de 1995, por el que se establecen límites máximos arancelarios y una vigilancia estadística comunitaria en el marco de las cantidades de referencia para un determinado número de productos originarios de Chipre, de Egipto, de Jordania, de Israel, de Túnez, de Siria, de Malta, de Marruecos y de los Territorios Ocupados<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 585/96<sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 3 y 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 934/95 estableció límites máximos arancelarios y una vigilancia estadística comunitaria en el marco de las cantidades de referencia para un determinado número de productos originarios de Chipre, de Egipto, de Jordania, de Israel, de Túnez, de Siria, de Malta, de Marruecos y de los Territorios Ocupados;

Considerando que estas medidas arancelarias, establecidas en virtud de los distintos acuerdos entre la CE y los países mediterráneos y en virtud del Reglamento (CEE) n° 1134/91 del Consejo<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) n° 539/96<sup>(4)</sup> relativo al régimen preferencial para los productos originarios de los Territorios Ocupados, tienen un carácter plurianual;

Considerando que el período de validez de las medidas contempladas en los Anexos del Reglamento (CE) n° 934/95 se termina entre el 1 de noviembre de 1994 y el 31 de diciembre de 1996;

Considerando que, a la espera de la posible entrada en vigor de los nuevos acuerdos preferenciales y habida cuenta de las modificaciones de la nomenclatura combinada y de los códigos Taric, es necesario modificar, a partir del 1 de noviembre de 1996, los Anexos del Reglamento (CE) n° 934/95 para permitir que los países mediterráneos continúen sus exportaciones de los productos en cuestión bajo un régimen preferencial, tal como está previsto en los distintos acuerdos existentes;

Considerando que el Acuerdo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Europea y Malta<sup>(5)</sup>,

completado por el Protocolo adicional<sup>(6)</sup>, el Protocolo complementario<sup>(7)</sup>, y el Protocolo por el que se prorroga la primera etapa de dicho Acuerdo<sup>(8)</sup>, prevé en el apartado 4 del artículo 2 de su Anexo I que si, durante dos años consecutivos, las importaciones de un producto sujeto a límites máximos arancelarios son inferiores al 90 % del importe fijado, la Comunidad suspenderá la aplicación de estos límites;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 934/95 quedará modificado como sigue:

- 1) En el título, así como en el artículo 2, las palabras «de los Territorios Ocupados» deberán sustituirse por «de Cisjordania y de la Franja de Gaza».
- 2) Los Anexos deberán sustituirse por los Anexos del presente Reglamento.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del:

- 1 de noviembre de 1996 para el número de orden 18.0380 del Anexo II,
- 1 de diciembre de 1996 para los números de orden 18.0060, 18.0310 y 18.0340 del Anexo II,
- 1 de enero de 1997 para el Anexo I y para los otros números de orden del Anexo II.

<sup>(1)</sup> DO n° L 96 de 28. 4. 1995, p. 6.

<sup>(2)</sup> DO n° L 84 de 3. 4. 1996, p. 8.

<sup>(3)</sup> DO n° L 112 de 4. 5. 1991, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 79 de 29. 3. 1996, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO n° L 61 de 14. 3. 1971.

<sup>(6)</sup> DO n° L 304 de 29. 11. 1977.

<sup>(7)</sup> DO n° L 81 de 23. 3. 1989.

<sup>(8)</sup> DO n° L 116 de 9. 5. 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de noviembre de 1996.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO I

## Lista de productos originarios de Malta cuya importación está sujeta a límites máximos arancelarios

Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
11.0010	5204	Hilos de coser de algodón, incluso acondicionados para la venta al por menor: — Sin acondicionar para la venta al por menor:	} La aplicación del límite máximo ha sido diferida
	5204 11 00	— — Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	
	5204 19 00	— — Los demás	
	5205	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser), con un contenido de algodón, en peso, superior o igual al 85 %, sin acondicionar para la venta al por menor	
	5206	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón, inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor	
	5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas NC 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico:	
	ex 5604 90 00	— Los demás: — — De algodón	
11.0020	5208	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>	} La aplicación del límite máximo ha sido diferida
	5209	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de gramaje superior a 200 g/m <sup>2</sup>	
	5210	Tejidos de algodón mezclados, exclusiva o principalmente, con fibras sintéticas o artificiales con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, de gramaje inferior o igual a 200 g/m <sup>2</sup>	
	5211	Tejidos de algodón mezclados, exclusiva o principalmente, con fibras sintéticas o artificiales, con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, de gramaje superior a 200 g/m <sup>2</sup>	
	5212	Los demás tejidos de algodón	
	5801	Terciopelo y felpa de tejidos, y tejidos de chenilla, excepto los artículos de la partida 5806: — De algodón:	
	5801 21 00	— — Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	
	ex 5811 00 00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de material textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 5810 — De algodón	
	ex 6308 00 00	Surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor: — De algodón	
	11.0030	5506	
5507 00 00		Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura	

Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
11.0040	5608	Redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materias textiles:	La aplicación del límite máximo ha sido diferida
	5608 19	- De materias textiles sintéticas o artificiales:	
		- - Las demás:	
		- - - Redes confeccionadas:	
		- - - - De nailon o de otras poliamidas:	
	5608 19 19	- - - - - Las demás	
		- - - - - Las demás:	
	5608 19 39	- - - - - Las demás	
	5608 90 00	- Las demás	
	6101	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, con exclusión de los artículos de la partida 6103	
	6102	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, con exclusión de los artículos de la partida 6104	
	6103	Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos (excepto los de baño), de punto, para hombres o niños	
	6104	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas, vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), de punto, para mujeres o niñas	
	6106	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujeres o niñas	
	6107	Calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para hombres o niños:	
		- Los demás:	
	6107 91	- - De algodón:	
	6107 91 10	- - - En tejidos con bucles para toallas	
	6107 91 90	- - - Los demás	
	6107 92 00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
	6107 99 00	- - De las demás materias textiles	
	6108	Combinaciones, enaguas, bragas, camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces, batas y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas:	
		- Los demás:	
	6108 91	- - De algodón	
	6108 91 10	- - - En tejidos con bucles para toallas	
	6108 91 90	- - - Los demás	
	6108 92 00	- - De fibras sintéticas o artificiales	
	6108 99	- - De las demás materias textiles:	
	6108 99 10	- - - De lana o pelo fino	
	6108 99 90	- - - Las demás	
	6110	Suéters, jerséis, «pullovers», «cardigans», chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto:	
	6110 10	- De lana o pelo fino:	
		- - Los demás:	
		- - - Para hombres o niños:	
	6110 10 31	- - - - De lana	
		- - - - De pelo fino:	
	6110 10 35	- - - - - De cabra de Cachemira	

Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
11.0040 (cont.)	6110 10 38	- - - - - Los demás	} La aplicación del límite ha sido diferida
		- - - - Para mujeres o niñas:	
	6110 10 91	- - - - - De lana	
		- - - - - De pelo fino:	
	6110 10 95	- - - - - De cabra de Cachemira	
	6110 10 98	- - - - - Los demás	
	6110 20	- De algodón:	
		- - Los demás:	
	6110 20 91	- - - Para hombres o niños	
	6110 20 99	- - - Para mujeres o niñas	
	6110 30	- De fibras sintéticas o artificiales:	
		- - Los demás:	
	6110 30 91	- - - Para hombres o niños	
	6110 30 99	- - - Para mujeres o niñas	
	6110 90	- De las demás materias textiles:	
	6110 90 10	- - De lino o de ramio	
	6110 90 90	- - Los demás	
	6111	Prendas y complementos de vestir, de punto, para bebés:	
	6111 10	- De lana o pelo fino:	
	6111 10 90	- - Los demás	
	6111 20	- De algodón:	
	6111 20 90	- - Los demás	
	6111 30	- De fibras sintéticas:	
	6111 30 90	- - Los demás	
	6111 90 00	- De las demás materias textiles	
	6112	Prendas de deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí, y trajes y pantalones de baño, de punto:	
		- Prendas de deporte (de entrenamiento):	
	6112 11 00	- - De algodón	
	6112 12 00	- - De fibras sintéticas	
	6112 19 00	- - De las demás materias textiles	
	6112 20 00	- Monos y conjuntos de esquí	
		- Trajes y pantalones de baño para hombres o niños:	
	6112 31	- - De fibras sintéticas:	
	6112 31 90	- - - Los demás	
	6112 39	- - De las demás materias textiles:	
	6112 39 90	- - - Los demás	
		- Trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas:	
	6112 41	- - De fibras sintéticas:	
	6112 41 90	- - - Los demás	
	6112 49	- - De las demás materias textiles:	
	6112 49 90	- - - Los demás	
	6113 00	Prendas confeccionadas con tejidos de punto, de las partidas 5903, 5906 o 5907:	
	6113 00 90	- Los demás	
	6114	Las demás prendas de vestir, de punto	

Número de orden	Código NC (1)	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
11.0040 (cont.)	6117	Los demás complementos de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos, de vestir, de punto	La aplicación del límite ha sido diferida
	6301	Mantas:	
	6301 20	- Mantas de lana o de pelo fino (excepto las eléctricas):	
	6301 20 10	- - De punto	
	6301 30	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas):	
	6301 30 10	- - De punto	
	6301 40	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas):	
	6301 40 10	- - De punto	
	6301 90	- Las demás mantas:	
	6301 90 10	- - De punto	
	6302	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina:	
	6302 10	- Ropa de cama, de punto:	
	6302 10 10	- - De algodón	
	6302 10 90	- - De las demás materias textiles	
	6302 40 00	- Ropa de mesa, de punto	
	6303	Visillos y cortinas; guardamalletas y doseles:	
		- De punto:	
	6303 11 00	- - De algodón	
	6303 12 00	- - De fibras sintéticas	
	6303 19 00	- - De las demás materias textiles	
	6304	Otros artículos de mobiliario, con exclusión de los de la partida 9404:	
		- Colchas:	
	6304 11 00	- - De punto	
		- Los demás:	
	6304 91 00	- - De punto	
	6305	Sacos y talegas, para envasar	
	6305 20 00	- De algodón	
		- De materias textiles sintéticas o artificiales:	
	6305 32	- - Continentes intermedios flexibles para productos a granel:	
		- - - De tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno:	
	6305 32 11	- - - - De punto	
		- - - - Los demás:	
	6305 32 81	- - - - - De tejidos de peso por m <sup>2</sup> inferior o igual a 120 g	
	6305 32 89	- - - - - De tejidos de peso por m <sup>2</sup> superior a 120 g	
	6305 33	- - Los demás de tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno:	
	6305 33 10	- - - De punto	
		- - - Los demás:	
	6305 33 91	- - - - De tejidos de peso por m <sup>2</sup> inferior o igual a 120 g	
	6305 33 99	- - - - De tejidos de peso por m <sup>2</sup> superior a 120 g	
	ex 6305 39 00	- - Los demás:	
		- - - De punto	
	ex 6305 90 00	- De las demás materias textiles:	
		- - De punto	
	6307	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir:	
	6307 10	- Bayetas, franelas y artículos similares para limpieza:	
	6307 10 10	- - De punto	
	6307 90	- Los demás:	
	6307 90 10	- - De punto	

Número de orden	Código NC <sup>(1)</sup>	Designación de la mercancía	Cuantía del límite máximo (en toneladas)
11.0050	6201	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños con exclusión de los artículos de la partida 6203	2 158 <sup>(2)</sup>
	6203	Trajes o ternos, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos (excepto los de baño), para hombres o niños	
	6207	Camisetas, calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres o niños: — Los demás:	
	6207 91	— — De algodón:	
	6207 91 10	— — — Albornoces, batas y artículos similares de tejidos con bucles de toallas	
	6207 91 90	— — — Los demás	
	6207 92 00	— — De fibras sintéticas o artificiales	
	6207 99 00	— — De las demás materias textiles	
	6210	Prendas confeccionadas con productos de las partidas 5602, 5603, 5903, 5906 o 5907:	
	6210 10	— Con productos de las partidas 5602 o 5603:	
		— — Con productos de la partida 5603:	
	6210 10 91	— — — En envases estériles	
	6210 10 99	— — — Los demás	
	6210 20 00	— Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201 11 a 6201 19	
	6210 40 00	— Las demás prendas de vestir para hombres o niños	
	6211	Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento), monos y conjuntos de esquí y trajes y pantalones de baño; las demás prendas de vestir:	
		— Trajes y pantalones de baño:	
	6211 11 00	— — Para hombres o niños	
	6211 20 00	— Monos y conjuntos de esquí	
		— Las demás prendas de vestir para hombres o niños:	
	6211 31 00	— — De lana o pelo fino	
	6211 32	— — De algodón:	
	6211 32 10	— — — Prendas de trabajo	
		— — — Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forro:	
	6211 32 31	— — — — Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	
		— — — — Los demás:	
	6211 32 41	— — — — — Partes superiores	
	6211 32 42	— — — — — Partes inferiores	
	6211 32 90	— — — Las demás	
	6211 33	— — De fibras sintéticas o artificiales:	
	6211 33 10	— — — Prendas de trabajo	
		— — — Prendas de vestir para deporte (de entrenamiento) con forro:	
	6211 33 31	— — — — Cuyo exterior esté realizado con un único tejido	
		— — — — Los demás:	
	6211 33 41	— — — — — Partes superiores	
	6211 33 42	— — — — — Partes inferiores	
	6211 33 90	— — — Los demás	
	6211 39 00	— — De las demás materias textiles	
	6217	Los demás complementos de vestir; partes de prendas o de complementos, de vestir, excepto la partida 6212:	
	6217 90 00	— Partes	

(<sup>1</sup>) Las subdivisiones Taric figuran en la última página del presente Anexo.

(<sup>2</sup>) Este volumen del límite será aumentando anualmente en un 5 %.

**Subdivisión Taric**

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric
11.0010	ex 5604 90 00	50
11.0020	ex 5811 00 00	14 91 92
	ex 6308 00 00	11 19
11.0040	ex 6305 39 00	91
	ex 6305 90 00	10 20

## ANEXO II

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Período anual	Origen	Cantidad de referencia (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
18.0010	ex 0701 90 51	15	Patatas tempranas	del 1.1 al 31.3	Túnez	2 912
18.0015	0701 90 51 ex 0701 90 59	10	Patatas tempranas	del 1.1 al 15.5 del 16.5 al 31.5	Malta	3 360
18.0030	ex 0703 20 00	40	Ajos	del 1.2 al 31.5	Egipto	1 920
18.0040	ex 0707 00 10	11 21 31 41 51 61	Pequeños pepinos cuya longitud no exceda de 15 cm	del 1.1 al final de febrero del 1.1 al final de febrero del 1.1 al final de febrero	Egipto Jordania Malta	120 120 60
18.0050	ex 0709 10 30 0709 10 40	80	Alcachofas	del 1.10 al 31.12	Egipto Chipre	120 120
18.0060	ex 0709 30 00	10 20 30 60	Berenjenas	del 1.12 al 30.4 del año siguiente	Israel	1 440
18.0070	0709 60 10		Pimientos dulces	del 1.1 al 31.12	Marruecos	1 200
18.0080	0712 20 00		Cebollas, secas	del 1.1 al 31.12	Siria	840
18.0090	ex 0712 90 90	20	Ajos, secos	del 1.1 al 31.12	Egipto	1 200
18.0100	0713 10 10		Guisantes ( <i>Pisum sativum</i> ), para siembra	del 1.1 al 31.12	Marruecos	500
18.0120	0804 40		Aguacates	del 1.1 al 31.12	Israel	37 200
18.0130	ex 0806 10 29	46 50 60 70	Uvas de mesa	del 15.5 al 11.7	Israel	2 280
18.0140	ex 0807 19 00	13 33	Pequeños melones cuyo peso no exceda de 600 g	del 1.1 al 31.3 del 1.1 al 31.3	Egipto Jordania	120 120
18.0150	ex 0810 50 10	10	Kiwis ( <i>Actinidia chinensis Planch</i> )	del 1.1 al 30.4 del 1.1 al 30.4 del 1.1 al 30.4	Israel Chipre Marruecos	240 240 240
18.0160	ex 0812 90 95	11 20	Los demás agrios, triturados, conservados provisionalmente	del 1.1 al 31.12	Israel	1 320
18.0190	2008 30 51 2008 30 71		Gajos de toronja y de pomelo	del 1.1 al 31.12	Israel	16 440
18.0200	2008 50 61 2008 50 69		Albaricoques	del 1.1 al 31.12	Marruecos	7 560





Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Período anual	Origen	Cantidad de referencia (en toneladas)	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	
18.0360 (cont.)	ex 0805 20 19	01					
		03					
		05					
		07					
		09					
		11					
		13					
		15					
		23					
		25					
		33					
		35					
		43					
		45					
		53					
	55						
	63						
	65						
		ex 0805 20 21	13				
			21				
			31				
			51				
			71				
		ex 0805 20 23	13				
			21				
			31				
			51				
			71				
		ex 0805 20 25	13				
			21				
			31				
			51				
			71				
		ex 0805 20 27	13				
			21				
			31				
			51				
			71				
		ex 0805 20 29	12				
			14				
			21				
			23				
			31				
			51				
			71				
		91					
		ex 0805 20 31	11				
			21				
			31				
			41				
			51				
			61				
		ex 0805 20 33	11				
			21				
			31				
			41				
			51				
			61				

Número de orden	Código NC	Subdivisión Taric	Designación de la mercancía	Período anual	Origen	Cantidad de referencia (en toneladas)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
18.0360 (cont.)	ex 0805 20 35  ex 0805 20 37  ex 0805 20 39	11 21 31 41 51 61  11 21 31 41 51 61  11 21 31 41 51 61				
18.0370	ex 0805 30 20  ex 0805 30 30  ex 0805 30 40	11 15 21 25 31 35 41 45 51 55 61 65  12 16 22 26 32 36 42 46 52 56 62 66  11 21 31 41 51 61	Limones ( <i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i> ), frescos	del 1.1 al 31.12	Cisjordania y la Franja de Gaza	800
18.0380	ex 0807 19 00	13 14 20 33 34 40 71 79	Melones, frescos	del 1.11 al 31.5 del año siguiente	Cisjordania y la Franja de Gaza	10 000